

ii) Régimen de libertad regulada, en el cual la entidad fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales los productores y distribuidores podrán determinar o modificar, los precios máximos en cualquiera de sus niveles respecto a los bienes y servicios sometidos a este régimen;

iii) Régimen de libertad vigilada, en el cual los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, bajo la obligación de informar en forma escrita a la respectiva entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que la entidad determine.

Las empresas cuyos bienes o servicios están sometidos a la política de precios que se señale en el presente artículo, tendrán derecho a exigir de la respectiva entidad que se modifique o se permita la modificación el precio en cuestión, consultando para ello el incremento de costos que se compruebe haya tenido el bien o servicio en el curso de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual la entidad haya ejercido la política de precios en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 61. De las entidades que desarrollan las políticas de precios. El establecimiento de la política de precios, su aplicación así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, corresponde las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura para los productos del sector agropecuario;

b) Al Ministerio de Minas y Energía, para el petróleo y sus derivados, carbón, gas a distribuidores y demás productos mineros;

c) Al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, las tarifas del transporte terrestre, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando sea subsidiado por el Estado, las del transporte terrestre intermunicipal e interdepartamental y las del fluvial;

d) Al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las tarifas del transporte aéreo nacional;

e) A la Corporación Nacional de Turismo, para los servicios hoteleros, restaurantes, bares y negocios similares;

f) A la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, las tarifas de agua, energía eléctrica, gas a usuarios finales, alcantarillado, aseo, servicio telefónico local y larga distancia tanto nacional como internacional, telégrafos, telex, fax, transmisión de datos y correo urbano, interurbano, nacional e internacional y electrónico;

g) Al Ministerio de Desarrollo Económico, para los espectáculos públicos, los productos de la industria manufacturera y los servicios de carácter comercial que no estén expresamente señalados en los literales precedentes.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes—, decidirá en casos de duda, a qué entidad corresponde establecer y aplicar la política de precios en cualquiera de sus modalidades.

En caso de alta integración vertical entre la materia prima y el proceso de transformación industrial, el Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes—, definirá si los precios los regula el Ministerio de Desarrollo Económico o aquél al cual se encuentre sometido el control de la materia prima.

Artículo 62. De las funciones de las entidades que desarrollan la política de precios. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las distintas entidades tendrán las siguientes funciones en cada uno de los sectores de su competencia:

a) Determinar los bienes y servicios cuyos precios deban ser sometidos a control directo, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley;

b) Fijar los precios de los bienes y servicios que se someten a control directo;

c) Determinar la metodología y criterios a que deban someterse los bienes y servicios que se encuentren en libertad regulada o vigilada, y establecer cuáles serán dichos bienes y servicios;

d) Fijar, cuando lo considere conveniente, los descuentos y porcentajes que los productores, fabricantes o comerciantes tengan establecidos o establezcan en favor de sus agentes o distribuidores, determinando en cada caso los que se justifiquen y señalando los precios correspondientes.

Parágrafo. Las funciones antes señaladas se ejercerán de oficio o a solicitud de los fabricantes, productores, distribuidores, importadores, ligas de consumidores o comités cívicos de vigilancia de precios, pesas y medidas, de conformidad con el reglamento que dicte la respectiva entidad, la que podrá delegar en forma total o parcial, la facultad de fijar precios para el mercado local y las tarifas de admisión para los espectáculos públicos, en comités municipales de precios, los que estarán integrados por el alcalde municipal o distrital, según el caso, y los funcionarios y personas que señale la entidad que hace la delegación.

En todos los casos las entidades a que se refiere el presente artículo deberán divulgar a través de los medios de información y comunicación, las decisiones sobre control directo de precios sobre los bienes y servicios.

CAPITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo 63. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para abrir créditos, efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 64. De las normas que deroga la presente Ley. Por regular integralmente la materia, la presente Ley deroga el Decreto extraordinario número 152 de 27 de enero de 1976, los artículos 19 a 59 del Decreto extraordinario número 149 de 27 de enero de 1976, el inciso segundo del artículo 11 del Decreto extraordinario número 151 de 27 de enero de 1976, el Decreto legislativo número 0177 de primero (19) de febrero de 1956, el artículo 102 del Decreto extraordinario número 444 de 20 de marzo de 1967, tal como fue modificado por el artículo 69 del Decreto extraordinario número 668 de 20 de abril de 1967 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, no obstante lo cual y mientras se ejercen las facultades extraordinarias y pro tempore a que se refiere el artículo 59 que antecede, las entidades que allí se citan ejercerán sus funciones con arreglo a lo dispuesto en las normas orgánicas que las rigen, pero sólo en cuanto se refiere a aquellas funciones que no fueron modificadas y asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico o a aquellas entidades que en los artículos precedentes se señalan.

Artículo 65. De la vigencia de la presente Ley. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1988.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramirez.

LEY 83 DE 1988

(diciembre 26)

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987, que la letra dice:

Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano

Los Estados participantes en la Conferencia Intergubernamental para la Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente acreditados;

CONVENCIDOS que la integración de América Latina como objetivo común de nuestros países, es un proceso histórico que requiere acelerarse y profundizarse;

TENIENDO EN CUENTA que la participación de los pueblos latinoamericanos a través de la diversidad de sus corrientes políticas e ideológicas, representadas en sus parlamentos nacionales, afirma el fundamento democrático de la integración;

INSPIRADOS en las tradiciones de los héroes y fundadores de las patrias latinoamericanas, en lo relativo a la defensa de la independencia y al ejercicio pleno de la soberanía popular y nacional, y

CONSIDERANDO que, fundado en Lima el 10 de diciembre de 1964, existe el Parlamento Latinoamericano y que es conveniente institucionalizarlo mediante un tratado internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Institucionalización.

Por medio del presente Tratado los Estados Partes convienen la institucionalización del organismo regional permanente y unicameral, denominado el Parlamento Latinoamericano, en adelante "el Parlamento".

ARTICULO 2º

Principios.

El Parlamento tendrá los siguientes principios permanentes e inalterables:

- a) La defensa de la democracia;
- b) La integración latinoamericana;
- c) La no intervención;
- d) La autodeterminación de los pueblos para darse, en su régimen interior, el sistema político, económico y social que libremente decidan;
- e) La pluralidad política e ideológica como base de una comunidad latinoamericana democráticamente organizada;
- f) La igualdad jurídica de los Estados;
- g) La condena a la amenaza y al uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de los Estados;
- h) La solución pacífica, justa y negociada de las controversias internacionales, e
- i) La prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3º

Propósitos.

El Parlamento tendrá, entre otros, los siguientes propósitos:

- a) Fomentar el desarrollo económico y social integral de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance, a la brevedad posible, la plena integración económica, política y cultural de sus pueblos;
- b) Defender la plena vigencia de la libertad, la justicia social, la independencia económica y el ejercicio de la democracia representativa con estricto apego a los principios de no intervención y de libre autodeterminación de los pueblos;
- c) Velar por el estricto respeto a los derechos humanos fundamentales, porque no sean afectados en ningún Estado latinoamericano en cualquier forma que menoscabe la dignidad humana;
- d) Luchar por la supresión de toda forma de colonialismo, neocolonialismo, racismo y cualquier otra forma de discriminación en América Latina;
- e) Oponerse a la acción imperialista en América Latina, recomendando la adecuada legislación normativa y programática que permita a los pueblos latinoamericanos el pleno ejercicio de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales, y su mejor utilización y conservación;
- f) Luchar en favor de la cooperación internacional, como medio para instrumentar y fomentar el desarrollo armónico de la comunidad latinoamericana, en términos de bienestar general;
- g) Contribuir a la afirmación de la paz, la seguridad y el orden jurídico internacionales y luchar por el desarme mundial, denunciando y combatiendo el armamentismo y la agresión de quienes sustenten la política de la fuerza, que son incompatibles con el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico a que tienen derecho los pueblos de América Latina;
- h) Canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos, en la lucha por la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional;
- i) Propugnar, por todos los medios posibles, el fortalecimiento de los Parlamentos de América Latina, para garantizar la vida constitucional y democrática de los Estados, así como propiciar, con los medios a su alcance y sin perjuicio del principio de la no intervención, el restablecimiento de aquéllos que hayan sido disueltos;
- j) Apoyar la constitución y fortalecimiento de Parlamentos subregionales de América Latina, que coincidan con el Parlamento en sus principios y propósitos;
- k) Mantener relaciones con Parlamentos de todas las regiones geográficas, así como con organismos internacionales, y
- l) Difundir la actividad legislativa de sus Miembros.

ARTICULO 4º

Los Miembros.

Son Miembros del Parlamento los Congresos o Asambleas Legislativas nacionales de los Estados Partes democráticamente constituidos en América Latina, que participarán en el mismo haciéndose representar por delegaciones constituidas pluralmente.

ARTICULO 5º

Organos.

Los órganos del Parlamento serán la Asamblea, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y la Secretaría General.

La Asamblea será el órgano supremo del Parlamento y adoptará, de conformidad con el presente Tratado, el Estatuto del Parlamento en el que se dispondrá todo lo relativo a la composición, atribuciones y funcionamiento de sus órganos.

La Asamblea tendrá, así mismo, la facultad de suspender a un Parlamento Miembro en su carácter de tal cuando no se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en el presente Tratado.

ARTICULO 6º

Personalidad y prerrogativas.

De conformidad con el derecho internacional, el Parlamento gozará de personalidad jurídica propia y de los privilegios e inmunidades respectivos.

ARTICULO 7º

Gastos.

Los gastos de funcionamiento del Parlamento estarán a cargo de los Estados Partes, en la proporción que establezca la Asamblea.

ARTICULO 8º

Sede.

La Asamblea decidirá la sede del Parlamento.

ARTICULO 9º

Cláusulas finales.

1. El presente Tratado estará abierto a la firma en Lima, del 16 de noviembre de 1987 hasta el 16 de diciembre de 1987.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

3. El presente Tratado quedará abierto a la adhesión de los Estados latinoamericanos. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

4. No se aceptarán reservas a los artículos 1º a 4º del presente Tratado.

5. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Para cada Estado que ratifique el Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

6. El presente Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes mediante una comunicación escrita dirigida al depositario y la denuncia surtirá sus efectos 180 días después de recibida. Sin embargo, la Asamblea podrá resolver que la denuncia surta efecto de manera inmediata.

7. El presente Tratado podrá ser enmendado por acuerdo de dos tercios de los Estados Partes y con sujeción a las disposiciones del presente artículo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Estados.

Hecho en la ciudad de Lima a los dieciséis días del mes de noviembre de 1987, en textos originales igualmente auténticos en español y en portugués.

Por Argentina,
Por Bolivia,
Por Brasil,
Por Colombia,
Por Costa Rica,
Por Cuba,
Por Ecuador,
Por El Salvador,
Por Guatemala,
Por Honduras,
Por México,

Por Nicaragua,
Por Panamá,
Por Paraguay,
Por Perú,
Por República Dominicana,
Por Uruguay,
Por Venezuela,

Anselmo Marini.
Nuflo Chávez.
Roberto Abdenur.
Enrique Blair Fabris.
Alvaro Monge.
Francisco Ramos Alvarez.
José Ayala Lasso.
Roberto Linares.
Edmond Mulet Lesieur.
Carlos Martínez Castillo.
Alberto Szekely.
Jesús Puente Leyva.
Mauricio Cuadra.
Beltram Sherrit Vaccaro.
Miguel Romero.
Allan Wagner Tizón.
Aristides Fernández Zucco.
Jorge Talice Lacombe.
Francisco Paparoni.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, 10 de diciembre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones encargado de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Fernando Cepeda Ulloa.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano", suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987; que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos, Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Carmelita Ossa Henao.

Atentamente,
La Secretaria General,

Esther Lozano de Rey.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, suscrito en la ciudad de Lima el 16 de noviembre de 1987, que por artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho. (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

LEY 84 DE 1988

(diciembre 29)

por la cual se modifica el artículo 17 del Decreto 2503 de 1987, se establece un régimen tributario especial para las entidades sin ánimo de lucro y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro y los demás nuevos contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de la Ley 75 de 1986, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con régimen tributario especial. La tarifa única aplicable será del 20%, sobre el beneficio neto o excedente, el cual será exento en la parte que destinen al cumplimiento de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

Para que proceda la deducción de los egresos y la exención del beneficio o excedente, el objeto social de estas entidades o la destinación directa o indirecta de sus excedentes deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o para programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas, tenga acceso la comunidad.

El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior tendrá el carácter de exento, cuando se destinen en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo a programas que desarrollen su objeto social.

Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales a los contemplados en este inciso, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad solicitará la autorización correspondiente al Comité de que trata el artículo 4º de esta Ley.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Artículo 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyente sin necesidad de calificación en el numeral 3º y en el párrafo 4º del artículo 32 de la Ley 75 de 1986, los cuales se continuarán rigiendo por lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 4º Créase el Comité de Entidades sin Animo de Lucro, integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Salud, o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Director General de Aduanas o su delegado y el Director General de Impuestos o su delegado quien actuará como Secretario del mismo.

Artículo 5º Son funciones del Comité previsto en el artículo anterior, las siguientes:

a) Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo 105 de la Ley 75 de 1986, para efectos de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.

b) Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la administración tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a (\$ 100.000.000) cien millones de pesos o sus activos sobrepasen los (\$ 200.000.000) doscientos millones de pesos el último día del año fiscal.

Parágrafo. Las entidades que se encuentren por debajo de los topes anteriormente señalados, no requieren de la calificación del Comité para gozar de los beneficios consagrados en esta Ley.

Artículo 6º El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas, antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 7º La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 8º Para corregir las declaraciones tributarias que no varíen el valor por pagar, o que lo disminuyan, o aumente el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de la corrección. La administración debe practicar la liquidación de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no causará sanción de corrección, y no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 9º La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a (\$ 1.000.000) un millón de pesos mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición. El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del 5% del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables. Las solicitudes de devolución o compensación de impuestos deberán presentarse a más tardar 2 años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Artículo 10. Amplíense hasta el 31 de diciembre de 1990 las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en el párrafo 2º del artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 11. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por término de seis (6) meses contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, para eliminar el impuesto complementario de patrimonio o reducir las tarifas del mismo.

Artículo 12. Para la vigencia de los años gravables de 1988 y siguientes, elévase a (\$ 120.000.000) ciento veinte millones de pesos, la cuantía establecida en el literal a) del artículo 17 del Decreto 2503 de 1987. A esta cifra se le aplicará el ajuste consagrado en el artículo 16 de la Ley 75 de 1986 a partir del tercer año de vigencia.

Artículo 13. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga el artículo 24 de la Ley 52 de 1977.